



Ordinario N°2076
Utilización de mecanismos de control
audiovisual para los trabajadores

ALERTA LEGAL N°16

Septiembre 2020

ABSTRACT

Dirección del trabajo reitera criterios para la utilización de sistemas de control audiovisual, señalando ser procedente sólo cuando sea objetivamente necesario por requerimientos o exigencias técnicas de los procesos productivos o por razones de seguridad

Ordinario N°2076

Utilización de mecanismos de control audiovisual para los trabajadores

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de julio del año 2020, la Dirección del Trabajo (en adelante DT), emitió el Ordinario N°2076 sobre la legalidad en la utilización de mecanismos de control audiovisual para los trabajadores, sobre todo en razón de que exponen a los trabajadores a un control y vigilancia absoluta.

El caso concreto se trató de unos guardias de seguridad, que eran vistos permanentemente por la gerencia a través de unas cámaras de seguridad en la cabina, exponiendo al trabajador a burlas y comentarios de todo tipo. La DT debe determinar hasta qué punto estos mecanismos tecnológicos pueden usarse como fuente de control por parte del empleador, y cuando comienza la afectación directa a los derechos fundamentales de los trabajadores, en relación- principalmente- a su derecho a la intimidad y privacidad (art. 19 n°4 Constitución Política de la República).

CRITERIO

La DT citando a la jurisprudencia administrativa de este mismo servicio, entiende que existen dos posibles finalidades en el sistema de control audiovisual¹:

¹ Dictamen DT N°2128/130 de 19.07.02

- A. La exclusiva vigilancia y fiscalización de la actividad del trabajador o;
- B. Cuando sea objetivamente necesario por requerimientos o exigencias técnicas de los procesos productivos o por razones de seguridad.

Bajo esa perspectiva, sólo se justifica y es legalmente procedente bajo el criterio de la DT la alternativa b).

La utilización de mecanismos audiovisuales, sólo resulta lícita cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad. Lo contrario implicaría un control absoluto y completo sobre la persona del trabajador, constituyendo una intromisión desproporcionada en su esfera íntima.

Lo anterior, resulta relevante para que el empleador tome en cuenta que las herramientas y mecanismos necesarios para mantener el control de la actividad del trabajador, no pueden ser desproporcionadas o exageradas, dejando siempre un espacio de libertad e independencia para el normal desenvolvimiento del trabajador.

A mayor abundamiento si el empleador tiene a disposición de su empresa y/o trabajadores, cámaras de seguridad o cualquier otro mecanismo audiovisual permanente, se recomienda que aquello sólo puede ser usado con el fin exclusivo de mantener la seguridad y/o por razones estrictamente técnicos-productivas. De esta forma los trabajadores no podrían realidad denuncias por vulneración de sus derechos fundamentales, en específico, por infracción al derecho a la privacidad e intimidad.